

Acreditado que el actor se ha reintegrado al servicio de su principal con mayor jornal del que percibía cuando se realizó el accidente, así como el hecho de haber sido indemnizado por la aseguradora durante el tiempo en que estuvo hospitalizado, sólo es procedente el pago de la renta vitalicia correspondiente desde el día en que salga del trabajo.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Juan Mori Flores demanda a las Compañías Unidas de Seguros el pago de una renta vitalicia, por haber sufrido un accidente de trabajo mientras prestaba servicios en el Molino La Unión.

Tramitada la causa con arreglo a su naturaleza, el 2º Juzgado del Trabajo de Lima pronuncia sentencia a fs. 25, declarando fundada la demanda y ordenando que Compañías Unidas de Seguros acudan al actor con la renta vitalicia anual de S/. 280.00, pagadera en armadas mensuales de S/. 23.35, a partir de la cesación en el pago de las dietas. Apelado dicho fallo, es confirmado, por el de vista de fs. 29.

Del informe médico legal de fs. 13, ratificado a fs. 14 vta., aparece que a consecuencia del accidente sufrido por el demandante en la mano derecha, mientras prestaba servicios en el Molino La Unión, sufre de una incapacidad parcial y permanente para el trabajo del 8%; y aunque según el informe de fs. 17 y confesión ficta de fs. 23 vta., conforme al interrogatorio de fs. 22, resulta que el actor se ha reintegrado a sus labores, no se ha comprobado que lo haya hecho en las mismas condiciones en las que laboraba antes del accidente.

En consecuencia, este Ministerio es de parecer que se declare

NO HABER NULIDAD en el fallo recurrido, confirmatorio del apelado, que declara fundada la demanda.

Lima, 3 de agosto de 1958.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que acreditado en autos que el actor se ha reintegrado al servicio de su principal con mayor jornal del que percibía cuando se realizó el accidente, como consta de la demanda y de los documentos de fojas diecisiete y treinta y dos, así como el hecho de haber sido indemnizado por la aseguradora durante el tiempo en que estuvo hospitalizado, como aparece del recibo de fojas cinco, sólo es procedente el pago de la renta vitalicia correspondiente desde el día en que salga del trabajo: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas veintinueve, su fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que confirmando la apelada de fojas veinticinco, su fecha siete de julio del mismo año, declara fundada la demanda de indemnización por accidente de trabajo interpuesta a fojas una por don Juan Mori Flores contra Compañías Unidas de Seguros; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada la referida demanda; sin costas; y los devolvieron. - GARMENDIA. - TELLO VELEZ. - CEBREROS. - VALDEZ TUDELA. - EGUREN. - Se publicó conforme a ley. - Walter Ortiz Acha. - Secretario.

Causa N° 1369/57. - Procede de Lima.